



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00334-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIO ANCAJIMA ADANAQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de setiembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo se agrega el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez, aprobado en la sesión de pleno de fecha 6 de setiembre de 2016.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ancajima Adanaque contra la resolución de fojas 131, de fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 901-2009-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 12 de marzo de 2009; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en virtud de la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La ONP, en su escrito de contestación de la demanda, manifiesta que el actor no adjunta documentación suficiente e idónea que acredite 20 años de aportaciones para el otorgamiento de una pensión del régimen del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 8 de abril de 2013, declaró fundada la demanda, considerando que el demandante, con la documentación que adjunta, acredita 15 años y 5 meses de aportes, que sumados a los 11 años y 2 meses reconocidos por la ONP equivalen a 26 años y 7 meses de aportaciones, de manera que reúne los aportes para acceder a la pensión que solicita.

La Sala revisora, tras revocar la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que no se ha probado fehacientemente que el demandante haya efectuado las aportaciones necesarias para el otorgamiento de una pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00334-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO ANCAJIMA ADANAQUE

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del Decreto Ley 19990, más las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere tener sesenta y cinco años de edad y acreditar, por lo menos, veinte años de aportaciones.
3. De la copia simple del documento nacional de identidad, que obra a fojas 1, se aprecia que el demandante nació el 28 de abril de 1935, por lo que cumplió los 65 años de edad el 28 de abril de 2000.
4. De la resolución impugnada (folio 2) y del cuadro resumen de aportaciones (folio 4), se advierte que al actor se le denegó la pensión por acreditar solamente 11 años y 2 meses de aportaciones al régimen del Decreto Ley 19990.
5. Para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la Sentencia 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) y en su resolución aclaratoria.
6. A efectos de reconocer aportaciones no reconocidas, ha sido materia de evaluación la siguiente documentación:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00334-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JULIO ANCAJIMA ADANAQUE

- a) El certificado de trabajo expedido por Avícola Quefe (folio 5), que consigna que el actor laboró como obrero, de febrero de 1960 a julio de 1975, lo cual se corrobora con el original de la liquidación por tiempo de servicios (folio 7), ambos suscritos por el administrador Juan Ugaz Garaycoa, con lo cual acredita 15 años y 5 meses de aportaciones.

En consecuencia, a los 11 años y 2 meses de aportes reconocidos por la ONP, se deben agregar *15 años y 5 meses de aportaciones* que se reconocen en sede del Tribunal, reuniendo un total de 26 años y 7 meses de aportes derivados de la relación laboral mantenida con sus empleadores.

7. Por tanto, habiéndose acreditado que el demandante cumple los requisitos para acceder a una pensión de jubilación arreglada al régimen general del Decreto Ley 19990, debe estimarse la demanda. En cuanto al pago de los devengados, estos se abonarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
8. Respecto a los intereses legales, este Colegiado ha sentado precedente en la Sentencia 05430-2006-PA/TC, puntualizando que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
9. En cuanto al pago de los costos procesales, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad demandada debe asumir los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia, siendo improcedente el pago de costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 901-2009-ONP/DPR/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la ONP otorgue al demandante una pensión de jubilación según el régimen general del Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00334-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JULIO ANCAJIMA ADANAQUE

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL